

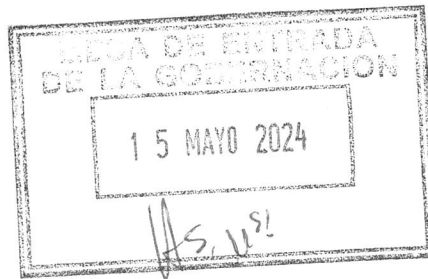


Honorable Legislatura
Tucumán

NOTA 67/2024.-

San Miguel de Tucumán, 14 de Mayo de 2024.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia



Tengo el honor de remitir a V.E., el texto del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, en sesión celebrada en la fecha, estableciendo en el territorio de la Provincia el Régimen Preventivo y de Control de Actividades con Metales No Ferrosos.

Dios guarde a V.E.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



P.L. 24/2024.-

*Honorable Legislatura
Tucumán*

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY :

Artículo 1°.- Establécese en el territorio de la Provincia el Régimen Preventivo y de Control de Actividades con Metales No Ferrosos.

Art. 2°.- Quedan alcanzadas por esta Ley, las personas humanas o jurídicas, que realicen actividades de carácter comercial, en forma permanente o eventual, aún cuando no sea la actividad principal, con metales no ferrosos, cobre y aluminio en todos sus estados (puros, elaborados, incorporados en aleaciones, en piezas identificables a sus desechos), sean estos establecimientos de venta, reducción y fundición, fabricación de bienes que incorporen estos materiales, depósitos, chatarrerías y todo otro que realice actividad similar cualquiera fuere su denominación.

Art. 3°.- Quedan exceptuados del régimen de esta Ley, los yacimientos minerales no ferrosos y productores primarios de estos minerales.

Art. 4°.- Entiéndese por "metales no ferrosos" a los que carecen de hierro en su composición y a sus aleaciones, conforme la siguiente enumeración no taxativa: cobre, estaño, plomo, níquel, cobalto, cromo, molibdeno, titanio, tantalio, niobio, tungsteno, cerio, aleaciones de aluminio-cobre, aluminio, manganeso, aluminio-silicio, aluminio-magnesio-silicio, aluminio-zinc, bronce al estaño, bronce al plomo, bronce al aluminio, bronce al silicio, bronce al berilio, latón blando, duro y semiduro, antimonio, entre otros.

Art. 5°.- Prohíbese la adquisición de metales no ferrosos, tales como tubos, cables conductores de energía eléctrica, tapas de registro de alcantarillas, medidores de agua, tapas de cauces y desagües, señalamientos u otros bienes que presumiblemente pertenezcan a empresas prestadoras de servicios públicos a cualquier persona distinta de aquellas, cuando no se acredite su adquisición mediante instrumento fehaciente.

Art. 6°.- Créase el Registro de Actividades Vinculadas a la Comercialización de Metales No Ferrosos y otros, que funcionará en el ámbito de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia. En dicho registro deberán inscribirse todas las personas humanas y jurídicas cuya actividad se encuentre enunciada en el Art. 2°, siendo requisito necesario contar con la habilitación municipal o comunal vigente.

Art. 7°.- El registro debe contar con un sistema digital, donde los sujetos alcanzados registren sus operaciones, consignando de forma inequívoca cada operación, debiendo consignar como mínimo lo siguiente:



*Honorable Legislatura
Tucumán*



1. Nombre, apellido, documento de identidad, domicilio real o comercial, constancia de habilitación comercial, inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la Dirección Provincial de Rentas, según el caso, de cada una de las partes de la operación;
2. Tipo de operación realizada, información y datos de origen del bien y detalle y características del mismo. En todos los casos deberá existir una exacta correspondencia entre los bienes, sus características, la existencia en depósito y la documentación respaldatoria; y,
3. Constancias de transporte, con datos sobre la persona humana o jurídica transportadora, constancias de facturación por el servicio y demás constancias de registración comercial. En caso de tratarse de desechos ferrosos, se deberá acreditar la autorización especial para ese tipo de transporte.

Art. 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá por resolución establecer otros requisitos priorizando los principios de simplificación, interoperabilidad y convergencia de datos con otros organismos del estado. Hasta tanto se haya habilitado el sistema informático al efecto, se instrumentará un sistema de libros rubricados y foliados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 9°.- Las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos en la Provincia, podrán registrar catálogos de metales no ferrosos utilizados en sus instalaciones, ante la Autoridad de Aplicación, aportando una descripción detallada y específica, acompañada de complejo fotográfico y demás constancias, a fin de dar publicidad sobre su propiedad y uso exclusivo.

Queda prohibida la venta minorista de materiales no ferrosos por parte de las entidades prestatarias de servicios públicos. Fuera de la prohibición y en los límites reglamentarios, en caso de proceder a la venta de materiales no ferrosos usados, deberán expedir un documento certificado que acredite la procedencia legítima de los mismos, detallando de manera precisa todos los datos relativos al bien y a la operación a favor del comprador. Las entidades públicas y privadas, que den cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, deberán mantener actualizados, a su cargo, dichos catálogos. Se considerará venta minorista a aquella que no supere los cinco (5) kilos de materiales no ferrosos.

Art. 10.- Establécese la obligación de compulsar los catálogos establecidos en el Art. 9° y el cumplimiento de esta Ley, previo a cualquier acto de comercialización de los bienes mencionados en el Art. 4°, a fin de verificar su origen lícito.

La Autoridad de Aplicación deberá proveer el fácil acceso a la información a los fines aquí previstos.

Art. 11.- El personal de las Fuerzas de Seguridad dependiente del Ministerio de Seguridad, está facultado a requerir la exhibición de la documentación respaldatoria, conforme a lo establecido en esta Ley. Asimismo, deberá intervenir en forma inmediata, cuando en el marco de sus inspecciones o fiscalización adviertan la comisión de una infracción a la Ley, contravención o delito, procediendo al inmediato secuestro de los bienes. A los efectos del cumplimiento de las funciones establecidas en el presente artículo, el personal policial podrá solicitar la intervención de otros organismos públicos o privados.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



Art. 12.- Si en el marco de una inspección, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11, y sin perjuicio de las medidas administrativas dispuestas, los sujetos alcanzados por esta Ley, detentan bienes de los enumerados en el Art. 4° de la presente Ley sin la documentación respaldatoria, o en infracción a lo dispuesto en el Art. 9°, se dará intervención al Ministerio Público Fiscal por la posible comisión de delito.

Art. 13.- Los sujetos alcanzados por el Art. 2° que no estén inscriptos en el registro mencionado en el Art. 6°, serán sancionados con multa equivalente a ochocientos (800) litros de nafta súper de YPF, decomiso de los bienes y clausura del establecimiento. Para el caso de reincidencia la multa ascenderá al doble y al triple en caso de una nueva reincidencia. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inhabilitación o clausura provisoria cuando sea necesario y pertinente durante la tramitación del sumario.

Art. 14.- Constatadas las infracciones a la Ley, el personal policial actuante labrará acta dejando constancia de la infracción y las medidas adoptadas. En el acta se le deberá hacer saber al interesado que en el plazo de diez (10) días hábiles puede ofrecer descargo y pruebas que hagan a su derecho ante la Autoridad de Aplicación. Cumplido el plazo, previo dictamen legal, aplicará la sanción correspondiente. En los casos que se disponga la clausura provisoria o cese de actividades se deberá oficiar a la Municipalidad de la jurisdicción correspondiente.

Art. 15.- La Autoridad de Aplicación deberá remitir a la Honorable Legislatura un informe semestral completo sobre todo lo actuado en el marco de la presente Ley.

Art. 16.- Las multas deberán ser depositadas en una cuenta especial de la Policía de la Provincia y aplicadas a la adquisición de equipamiento necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 17.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección de Comercio Interior.

Facúltase al Ministerio de Gobierno y Justicia a suscribir convenios de colaboración con otros entes estatales nacionales, provinciales, municipales y organismos públicos o privados; con el objeto de otorgar tratamiento a los materiales producto del secuestro que no hayan sido devueltos, acordar políticas comunes de prevención, y coordinar acciones con el sector industrial en general.

Art. 18.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN